



Regresa

Anterior

Siguiente

TOMO4\TIJUANA\REGTELECOM

Publicado el 27 de Enero del 2002

**REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y
CONSERVACIÓN DE ESTACIONES TERRENAS Y ESTRUCTURAS
DE TELECOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 5 de julio de 2002,
Tomo CIX**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y por consecuencia de carácter obligatorio para todo el municipio y tienen por objeto regular la construcción, instalación, conservación de estaciones terrenas y estructuras con fines de telecomunicación, dentro de la jurisdicción municipal de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

REGLAMENTO: El Reglamento para la Construcción, Instalación, Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicaciones en el Municipio de Tijuana, Baja California.

LEY DE EDIFICACIONES: Como la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

DIRECCIÓN: La Dirección de Administración Urbana.

ESTACIÓN TERRENA: La antena y equipo asociado que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación en frecuencias, o radio frecuencias, espectro radio eléctrico, enlaces satelitales, señales de microondas.

ANTENA: El elemento estructural o electrónico que permite el alojamiento de sistemas de transmisión o recepción de señales de comunicación en frecuencias, o radio frecuencias, espectro radio eléctrico, enlaces satelitales y señales de microondas.

TORRE: Toda estructura elevada donde va fijada la antena, que permite liberar de

obstáculos que puedan interferir o atenuar los efectos de las ondas electromagnéticas recibidas o emitidas.

ESTRUCTURA: El conjunto de elementos de edificación para recibir las antenas de los sistemas de telecomunicaciones mismos que se integran de la siguiente manera:

- a) Estructura de soporte
- b) Elementos de fijación o sujeción
- c) Elementos mecánicos, electrónicos, plásticos o hidráulicos
- d) Elementos e instalaciones accesorias.

LICENCIA: Documento que contiene la autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la construcción e instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación.

MUNICIPIO: Como el Municipio de Tijuana, Baja California.

REMATE VISUAL: Punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, estética y paisaje urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato.

REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete dos o más infracciones en un período de tres años.

COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO: Como el factor numérico que determina la máxima superficie del lote que podrá ocupar la edificación, no excediéndose del indicado para cada zona en el plan o programa de desarrollo urbano.

COEFICIENTE DEL SUELO: Como el factor numérico que determina la máxima utilización y es producto de dividir el área total a edificar entre al área del lote, no excediéndose del indicado para cada zona en el plan o programa de desarrollo urbano.

SALARIO MÍNIMO: Como el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Baja California.

ARTICULO 3.- Para la construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones, en el área de esta jurisdicción municipal, deberá cumplirse con las disposiciones establecidas en este ordenamiento, la Ley de Edificaciones y su Reglamento, así como para su operación, deberá contar con las autorizaciones otorgadas por la autoridad de la materia.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 4.- Las atribuciones y facultades que este Reglamento confiere a la Autoridad Municipal, se ejercerá por conducto del Presidente Municipal o a quien designe para tal efecto, la Dirección de Administración Urbana y los jefes de los departamentos de Administración Urbana de las Delegaciones Municipales, sin perjuicio de aquellas que la ley les pueda conferir a otras autoridades.

ARTICULO 5.- Los órganos facultados para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, son:

I.- El Presidente Municipal, o a quien designe para tal efecto;

LICENCIA: Documento que contiene la autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la construcción e instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación.

MUNICIPIO: Como el Municipio de Tijuana, Baja California.

REMATE VISUAL: Punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, estética y paisaje urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato.

REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete dos o más infracciones en un período de tres años.

COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO: Como el factor numérico que determina la máxima superficie del lote que podrá ocupar la edificación, no excediéndose del indicado para cada zona en el plan o programa de desarrollo urbano.

COEFICIENTE DEL SUELO: Como el factor numérico que determina la máxima utilización y es producto de dividir el área total a edificar entre al área del lote, no excediéndose del indicado para cada zona en el plan o programa de desarrollo urbano.

SALARIO MÍNIMO: Como el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Baja California.

ARTICULO 3.- Para la construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones, en el área de esta jurisdicción municipal, deberá cumplirse con las disposiciones establecidas en este ordenamiento, la Ley de Edificaciones y su Reglamento, así como para su operación, deberá contar con las autorizaciones" otorgadas por la autoridad de la materia.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 4.- Las atribuciones y facultades que este Reglamento confiere a la Autoridad Municipal, se ejercerá por conducto del Presidente Municipal o a quien designe para tal efecto, la Dirección de Administración Urbana y los jefes de los departamentos de Administración Urbana de las Delegaciones Municipales, sin perjuicio de aquellas que la ley les pueda conferir a otras autoridades.

ARTICULO 5.- Los órganos facultados para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, son:

I.- El Presidente Municipal, o a quien designe para tal efecto;

II.- La Dirección de Administración Urbana, y

III.- Los Jefes de los Departamentos de Administración Urbana de las Delegaciones Municipales.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES

ARTICULO 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento para que toda instalación, construcción o estructura que soporte o vaya a soportar algún tipo de antena de telecomunicaciones, reúnan las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;

II.- Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, y

III.- Autorizar o negar de acuerdo a este Reglamento, cuando no se dé cumplimiento a los requisitos que en éste se establecen, así como cuando no se cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de la Ley de Edificaciones vigente para el Municipio.

ARTICULO 7.- Son facultades y obligaciones de la Dirección:

I.- Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento para que toda instalación, construcción y estructuras que soporte o vaya a soportar algún tipo de antena de telecomunicaciones, reúnan las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;

II.- Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento;

III.- Autorizar o negar de acuerdo a este Reglamento la licencia o autorización,

para la instalación, construcción de estaciones terrenas y estructuras de antenas de telecomunicaciones, cuando se de cumplimiento o incumpla con los requisitos y condiciones de seguridad que en este ordenamiento se establecen, así como con lo que se establece en el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California;

IV.- Aplicar y calificar sanciones por no sujetarse a este Reglamento;

V.- Asegurar que la construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras relativas a sistemas de telecomunicación, sean planeadas, diseñadas y ubicadas en la forma y sitios permitidos por este Reglamento y las normas generales de edificación, previstas por la Ley de Edificaciones y su reglamento en cumplimiento a los planes y programas de desarrollo urbano publicados e inscritos en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano en vigor para el Estado;

VI.- Cuidar que las estaciones terrenas y estructuras, así como los procesos de construcción e instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, el entorno natural, así como observar que no se atente contra los elementos esenciales como son la seguridad en lo general, equilibrio ecológico y visual;

VII.- Contribuir a que el Municipio de Tijuana, ofrezca y mantenga una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la demeriten ante los ojos de la propia ciudadanía y de sus visitantes;

VIII.- Establecer el equilibrio entre la actividad económica de telecomunicaciones y una imagen urbana digna, cuidando que las mismas sean acordes a su entorno urbano;

IX.- Regular, registrar, verificar, inspeccionar, sancionar, conceder, negar, revocar o cancelar la licencia para la instalación y construcción de estaciones terrenas y estructuras para sistemas de telecomunicación en los términos de este reglamento y las demás normatividades aplicables de la materia, y

X.- Solicitar requisitos extraordinarios en los casos de contravenir disposiciones federales o estatales o cualquier otro Reglamento Municipal o norma, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano.

ARTICULO 8.- Son facultades y obligaciones de los Jefes de los Departamentos de Administración Urbana de las Delegaciones Municipales, dentro de su jurisdicción delegacional, las siguientes:

I.- Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento para que toda instalación, construcción y estructuras que soporte o vaya a soportar algún tipo de antena de telecomunicaciones, reúnan las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;

II. Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento;

III.- Autorizar o negar de acuerdo a este Reglamento la licencia, para la instalación y construcción de estaciones terrenas y estructuras de antenas de telecomunicaciones, cuando se cumpla o incumpla con los requisitos y condiciones de seguridad que en este ordenamiento se establecen, así como con lo que se establece en la Ley de Edificaciones y su reglamento;

IV.- Aplicar y calificar sanciones por no sujetarse a este Reglamento;

V.- Asegurar que la construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras relativas a sistemas de telecomunicación, sean planeadas, diseñadas y ubicadas en la forma y sitios permitidos por este reglamento y las normas generales de edificación, previstas por la Ley de Edificaciones y su reglamento en cumplimiento a los planes y programas de desarrollo urbano publicados e inscritos en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano en vigor para el Estado;

VI.- Cuidar que las estaciones terrenas y estructuras, así como los procesos de construcción e instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, el entorno natural, así como observar que no se atente contra los elementos esenciales como son la seguridad en lo general, equilibrio ecológico y visual;

VII.- Contribuir a que el municipio de Tijuana, ofrezca y mantenga una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la desmeriten ante los ojos de la propia ciudadanía y de sus visitantes;

VIII.- Establecer el equilibrio entre la actividad económica de telecomunicaciones y una imagen urbana digna, cuidando que las mismas sean acordes a su entorno urbano;

IX.- Regular, registrar, verificar, inspeccionar, sancionar, conceder, negar, revocar o cancelar la licencia para la instalación y construcción de estaciones terrenas y estructuras para sistemas de telecomunicación en los términos de este reglamento y las demás normatividades aplicables de la materia, y

X.- Solicitar requisitos extraordinarios en los casos de contravenir disposiciones federales o estatales o cualquier otro Reglamento Municipal o norma, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES PARA LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS

ARTICULO 9.- Son prohibiciones para los propietarios de los predios ubicados en jurisdicción municipal, donde exista o se pretenda la construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones, las siguientes:

I.- Celebrar contrato que derive en la colocación de más de una edificación o

estructura, por predio indiviso, y

II.- Colocar publicidad en la estructura o antena.

ARTICULO 10.- Son obligaciones para los propietarios de los predios ubicados en esta jurisdicción municipal donde exista o se pretenda la construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones, las siguientes:

I.- Dar aviso a la Autoridad Municipal, para que ordene la suspensión de las obras, cuando no se cuente con la autorización correspondiente, y

II.- Dar aviso a la Autoridad Municipal cuando no se realicen las obras de mantenimiento necesarias para su conservación.

CAPITULO V DE LA RESPONSABILIDAD. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES PARA LOS PROPIETARIOS DE LAS EDIFICACIONES DE ESTACIONES TERRENAS O ESTRUCTURAS

ARTICULO 11.- Son prohibiciones para los propietarios de las edificaciones de estaciones terrenas o estructuras de telecomunicaciones, las siguientes:

I. Iniciar las obras sin contar con la licencia expedida por la Autoridad Municipal correspondiente;

II.- La colocación en zonas prohibidas de estructuras para sistemas de telecomunicaciones e instalaciones terrenas;

III.- La colocación de publicidad en la estructura o la antena, y

IV.- La colocación de más de una estructura dentro de un radio menor a los 200 y metros conforme a lo establecido en el artículo 25 de este ordenamiento.

ARTICULO 12.- Son obligaciones para los propietarios de las edificaciones de y estaciones terrenas o estructuras de telecomunicaciones, las siguientes:

I.- Colocar en lugar visible desde la vía pública una placa metálica con los requisitos que previene el artículo 21 de este reglamento;

II.- Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las edificaciones de estaciones terrenas, estructuras de las antenas y demás instalaciones relacionadas;

III.- Notificar los cambios de proyecto a la autoridad competente dentro de las 24 horas de haber determinado la modificación respectiva;

IV.- Dar aviso a la autoridad correspondiente dentro de los 15 días posteriores a la

terminación de los trabajos de instalación;

V.- Darles mantenimiento como mínimo una vez por año o cuando visiblemente lo requiera;

VI.- Tener en el lugar de la obra la licencia correspondiente para la construcción e instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación, y

VII.- Suspender los trabajos y retirar la estructura, cuando así lo ordene la Autoridad Municipal competente.

ARTICULO 13.- El propietario del inmueble y el propietario de la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, serán responsables de cualquier daño que ésta o éstas puedan causar a los bienes municipales o a terceros.

ARTICULO 14.- Para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros, será necesario que el propietario de la estación terrena o estructura de telecomunicaciones, exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros, requisitos sin el cual no se otorgará licencia alguna, la cancelación de la póliza solo procederá cuando sea retirado el elemento estructural, con la autorización de la Autoridad Municipal competente.

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 15.- Las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación que sean instaladas en la jurisdicción municipal, deberán contar previamente con la autorización de la Autoridad Municipal, así como el permiso de operación otorgado por la autoridad competente.

ARTICULO 16.- Para la obtención de la licencia de construcción, instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación para soportar antenas de telecomunicaciones, deberá presentar los siguientes documentos:

I.- Formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente llenado bajo protesta de decir verdad;

II.- Acudir personalmente a realizar el tramite o por medio de apoderado legal debidamente acreditado, conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;

III.- En caso de que el solicitante sea persona moral, presentar acta constitutiva, además acompañar poder notarial si el tramite se realiza mediante apoderado legal distinto al autorizado en el acta constitutiva de la sociedad, y

III.- Copia de uso de suelo factible, así como el original para su cotejo;

IV.- Copia del permiso de operación de la estación terrena o antena de telecomunicaciones, que se pretenda instalar expedido por la autoridad federal competente, así como el original para cotejo;

V.- Copia simple de los documentos en los cuales se acredite la propiedad del predio donde se pretenda instalar una estación terrena o estructura de telecomunicación

VI.- Croquis de localización del predio;

VII.- Croquis de ubicación de la antena en el predio indicando tipo de antena y altura;

VIII.- Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil; en áreas cercanas al aeropuerto y de recorrido de las rutas de aeronaves;

IX.- Recibo de impuesto predial vigente;

X.- Estudio de mecánica de suelo en los casos que se pretenda desplantar sobre terreno natural;

XI.- Exhibir memoria de cálculo estructural, debidamente firmada por perito autorizado ante la Dirección;

XII.- Proyecto arquitectónico de conformidad con el Reglamento a la Ley de y Edificaciones del Estado de Baja California;

XIV.- Factibilidad de la Comisión Federal de Electricidad;

XV.- Anuencia de Impacto Ambiental expedida por la Dirección de Ecología Municipal, y

XVI.- Exhibir póliza de seguro para la reparación de daños a terceros, en caso de que sea otorgada la licencia en los términos del artículo 14 de este ordenamiento.

ARTICULO 17.- Es facultad de la Autoridad Municipal competente, el pedir requisitos extraordinarios en los casos de que se presuma la contravención al interés público o a disposiciones federales o estatales en materia de tenencia de la tierra, o de asentamientos humanos, o que contravenga la regulación municipal, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano.

ARTICULO 18.- En caso de ampliación o modificación se deberá iniciar un nuevo tramite, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 16 de este Reglamento.

ARTICULO 19.- Quedan excluidas de las disposiciones que previene este capítulo y como consecuencia no requerirán licencia, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley

Federal de Telecomunicaciones, la colocación de antenas que tengan el carácter de uso privado como son:

I.- Radio comunicación privada, y

II.- Radio aficionados de banda civil.

Cuando estas antenas, no requieran de alguna edificación o estructura para, soportadas.

CAPITULO VII DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

ARTICULO 20.- Para la aplicación del presente reglamento las estructuras se han clasificado de la siguiente forma:

I.- ARRIOSTRADA.- Instalada con tirantes que mantienen el cuerpo delgado de la torre erguida, pudiendo contener un número limitado de antenas según su resistencia estructural.

II.- AUTOSOPORTADA.- Esta requiere de cimentación profunda para soportar el peso de la torre y los propios elementos que la conforman, y la mantienen erguida, pudiendo contener un número mayor de antenas de acuerdo a su resistencia estructural.

III.- MONOPOLIO.- Poste de acero que no requiere de gran cimentación y poco terreno para su instalación.

IV.- MÁSTILES, PLATOS Y PANELES.- Que solo cumplen con la función de antena y facilita el trabajo de instalación ya que el edificio previamente seleccionado proporciona la altura requerida para su funcionamiento.

CAPITULO VIII DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar, hayan instalado o renten estructuras deberán:

I.- En caso de obras en proceso identificarlas mediante la colocación de un letrero de control el cual deberá de contar con una medida mínima de 0.45 x 0.60 metros. Que contenga los siguientes datos:

a) Número de lote y manzana;

b) Número de licencia de obra;

- c) Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- d) Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio, y
- e) Nombre y número del Director de obra.

II.- En caso de tratarse de obras terminadas, deberá de identificarlas por medio de una placa metálica con una medida mínima de 0.45 X 0.60 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Número de licencia, y
- c) Domicilio para recibir notificaciones en este Municipio,

ARTÍCULO 22.- Las antenas y sus elementos estructurales e instalaciones necesarias, deberán estar diseñadas e integradas en un solo elemento formal sin desarmonizar con la arquitectura de la torre y la imagen urbana del contexto, cumpliendo con lo que previene la Ley Federal de Telecomunicaciones para su funcionamiento.

ARTICULO 23.- Se deberá mantener una franja de amortiguamiento con respecto a las posibles construcciones futuras y existentes dentro del predio; además que la antena no se coloque adyacente a las colindancias del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas.

Además deberá cumplir con los lineamientos que le indique la Dirección, con relación a los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, la servidumbre frontal requerida para la zona, conforme a lo establecido en la Ley de Edificaciones, los planes y programas de desarrollo urbano, así como también deberá apegarse a los lineamientos señalados para la instalación de antenas que le indique la Ley Federal de Telecomunicaciones.

ARTICULO 24.- Los colores aplicados, las medidas de seguridad en las estructuras, así como la iluminación de las mismas, serán de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 25.- Las alturas máximas permitidas, para la instalación, construcción de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicación, serán las siguientes:

I.- Cuando se pretenda instalar en un fraccionamiento industrial o parque industrial, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;

II.- Cuando se pretenda instalar fuera de la mancha urbana, en zonas no desarrolladas, la altura máxima permitida será de 30 metros sobre terreno natural;

III.- Cuando se pretenda instalar mástiles, platos o paneles, en la azotea de una edificación, la altura máxima permitida será del 30% de la altura del edificio, sin que ésta

exceda de 6 metros, y

IV.- Cuando se pretenda instalar en una zona distinta a las antes mencionadas, la altura máxima permitida será de 24 metros sobre terreno natural.

Las alturas antes mencionadas podrían variar cuando se justifique técnicamente, que se requiere una elevación distinta para operar.

CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES POR ZONA

ARTICULO 26.- La ubicación e instalación de estructuras estará sujeta a los planes programas de Desarrollo Urbano en el centro de población de Tijuana.

ARTICULO 27.- La distancia mínima entre una estructura y otra, no será menor a 200 metros, pudiendo variar esta, cuando se justifique técnicamente que se requiere una distinta a la especificada en este numeral, para su funcionamiento.

ARTICULO 28.- Cuando se pretenda instalar en predios que no sean propiedad del solicitante deberá presentar documento fehaciente, con el que acredite la voluntad del propietario, además del consenso de los vecinos colindantes a la ubicación donde se pretenda instalar o construir la estación terrena o estructura de telecomunicaciones.

ARTICULO 29.- Se consideran zonas prohibidas para la construcción e instalación de estaciones terrenas y estructuras de telecomunicaciones, las siguientes:

I.- Dentro de un radio de 170 metros a partir de los monumentos públicos y sitios de valor histórico y estético;

II.- La vía pública que incluye banquetas, andadores, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas, áreas verdes y en general todos los accesos públicos que se encuentren definidos como tales por la ley;

III. Los remates visuales de las calles, las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública, y en aquellos sitios que obstruyan o desvirtúen la apreciación de hitos, el paisaje urbano y el natural, y

IV.- El espacio aéreo ocupado por los brazos y contrabrazos de soporte y contrasoporte que se prolongue a la vía pública o a la propiedad de tercero colindante, sin que éste último haya otorgado su consentimiento, y

VI.- A menos de treinta metros de distancia con relación a una línea de transmisión y distribución de energía eléctrica.

CAPITULO X DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 30.- Recurso administrativo que es el medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión de del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad.

ARTICULO 31.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado, en atención a las pruebas ofrecidas y a los alegatos que el recurrente formule. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de reconsideración, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo.

ARTICULO 32.- El recurso de Reconsideración.- No procederá en contra de los acuerdos o actos que ejecuten el Presidente Municipal o el Ayuntamiento como tal.

ARTICULO 33.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación o ejecución del acuerdo o acto, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de cinco días hábiles, contados al día siguiente de la presentación del recurso.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 34.- El Presidente Municipal o quien éste designe, el titular de la Dirección y el Jefe del Departamento de Control Urbano en las Delegaciones Municipales están facultados, para imponer, calificar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los propietarios, o poseedores de los predios, donde exista antena o estación terrena o se pretenda instalar alguna de ésta, así como a los propietarios de las antenas o estaciones terrenas, así como las que están en construcción, que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal.

La imposición de sanción y el cumplimiento de la misma, por parte del infractor, no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan por motivo de violaciones u omisiones al presente reglamento, serán sin perjuicio de las medidas de seguridad que ordene la Autoridad Municipal competente, en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los infractores.

ARTICULO 35.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I.- La suspensión de la obra;

I.- La clausura, y

II.- La utilización de la fuerza pública.

ARTICULO 36.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo siguiente, con independencia de las sanciones contempladas en otras leyes o reglamentos:

A).- Con multa de 100 a 500 veces el salario mínimo por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11 fracción II y el artículo 12 fracción I, IV y VI;

B).- Con multa de 100 a 500 veces el salario mínimo por incurrir en la omisión de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 21 de este Reglamento;

C).- Con multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo por violaciones a las prohibiciones contenidas en el artículo 11 fracción I y IV;

D).- Con multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo por omisión a las obligaciones contenidas en el artículo 12 fracción II y III;

E).- Con multa de 200 a 2000 veces el salario mínimo por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11 fracción V y el artículo 12 fracción V y VII, y

F).- Con multa de 200 a 2000 veces el salario mínimo por las siguientes faltas:

I.- No acatar las disposiciones previstas por el artículo 25 de este Reglamento, y

II. Instalar sin licencia estaciones terrenas transmisoras.

G).- Al que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones e instalaciones terrenas, se impondrá multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, y por las faltas al presente ordenamiento que no estén contempladas en este capítulo, la sanción será de 100 a 500 veces el salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación de la localidad para el conocimiento de toda la población.

SEGUNDO.- Por ser este Reglamento de interés público y social, durante el proceso de regularización de las instalaciones de las estructuras y edificaciones que soportan las antenas de telecomunicaciones que existen, previa a la aprobación del presente Reglamento y que no cuente con la licencia respectiva, expedida por la autoridad municipal competente, se deberán cumplir con los requisitos conforme a este Reglamento, en un término no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Dado en Palacio Municipal a los catorce días del mes de junio del 2002 en Sesión Ordinaria de Cabildo del XVII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Departamento de
Informática